

**2. Estudio del posible traslado del anhídrido acético y el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988**

**a) Antecedentes**

64. En 1999 la Junta llevó a cabo un examen para determinar si se disponía de información suficiente que justificara el traslado del *anhídrido acético* o el *permanganato potásico*, o de ambas sustancias, del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988. Los resultados del examen y las recomendaciones formuladas por la Junta a la sazón figuran en el informe de 1999 sobre la aplicación del artículo 12<sup>24</sup>.

65. Basándose en esa evaluación, la Junta concluyó que se disponía de información que podía justificar la necesidad de trasladar las dos sustancias al Cuadro I, y transmitió al Secretario General notificaciones correspondientes que contenían la información pertinente de que disponía la Junta en febrero de 2000. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario General transmitió las notificaciones a todas las Partes y a otros países para solicitar sus observaciones al respecto, así como toda la información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a llevar a cabo su evaluación y a la Comisión a adoptar una decisión.

66. En lo que concierne al *anhídrido acético* y al *permanganato potásico*, 51 y 47 países, respectivamente, en los dos casos junto con Hong Kong (RAE de China) y la Comisión Europea, respondieron a los cuestionarios enviados por el Secretario General y proporcionaron información adicional con objeto de ayudar a la Junta en su evaluación de las sustancias conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988. En el caso del *anhídrido acético*, 11 países fabricantes de la sustancia y 18 países exportadores o de reexpedición proporcionaron información y, en el del *permanganato potásico*, seis países fabricantes de la sustancia y 23 países exportadores o de reexpedición hicieron lo propio.

**b) Evaluación**

67. Al llevar a cabo la evaluación del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*, la Junta consideró, en particular, la aplicabilidad de las recomendaciones anteriores con respecto a medidas concretas de fiscalización y notificaciones previas a la exportación, que figuran en el anexo V de su informe de 1998 sobre la aplicación del artículo 12<sup>25</sup>.

A continuación figuran su evaluación y sus recomendaciones con respecto al *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*.

68. La Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) Las dos sustancias se fabrican y exportan en grandes volúmenes en el mundo entero;

b) Las dos sustancias tienen una amplia variedad de usos lícitos y no se pueden reemplazar fácilmente en los procesos comerciales;

c) El comercio lícito de las dos sustancias es tan amplio que los traficantes pueden utilizar cualquier país del mundo como posible origen de la desviación de cualquiera de ellas;

d) Se han determinado rutas de desviación diversas para las dos sustancias;

e) En la mayoría de los países, las dos sustancias ya se someten a algún tipo de fiscalización a nivel nacional;

f) Los principales países fabricantes y exportadores cumplen las disposiciones de la resolución S-20/4 B de la Asamblea General sobre la fiscalización de precursores y presentan notificaciones previas a la exportación a los países que las han solicitado al Secretario General;

g) Dos de los principales puntos de reexpedición, a saber, Singapur y Hong Kong (RAE de China), además presentan notificaciones previas a la exportación en relación con todos los envíos de las dos sustancias, independientemente de que el país importador haya solicitado o no la notificación.

69. En vista de los factores mencionados *supra*, la Junta considera que:

a) La diversidad de las rutas del comercio lícito y el gran número de países que en él participan ofrecen a los traficantes la oportunidad de desviar las sustancias del comercio internacional en cualquier país del mundo. Como se ha comprobado durante las actuales iniciativas voluntarias, la utilización de notificaciones previas a la exportación facilita el seguimiento de los envíos a nivel internacional y, en definitiva, impide la desviación del comercio lícito;

b) Si bien el *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* se compran y venden en grandes volúmenes a nivel internacional, pero el número de comerciantes internacionales y de transacciones de las dos sustancias no es muy elevado. Por consiguiente, la presentación de notificaciones previas a la exportación no tendría

consecuencias negativas para a la industria y el comercio lícito;

c) Habida cuenta de que los principales países exportadores y de reexportación ya están presentando notificaciones previas a la exportación de remesas de las dos sustancias, exigir la presentación de notificaciones previas a la exportación como obligación emanada del tratado no impondría una carga excesiva a las autoridades competentes;

d) El traslado de las sustancias del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 no incidiría en forma negativa en la disponibilidad de las dos sustancias para usos lícitos a nivel nacional, ya que las disposiciones del apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 atañen únicamente al comercio internacional. Los gobiernos tienen la responsabilidad de aplicar sus propios controles a nivel nacional y esos controles nacionales se deben estructurar de manera que garanticen el abastecimiento continuo de las dos sustancias para atender a las necesidades lícitas.

#### c) Recomendaciones

70. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación y el examen que anteceden, realizados en 1999, la Junta considera que es necesario utilizar las notificaciones previas a la exportación previstas en el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 a fin de limitar el acceso de los traficantes al *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* y, en última instancia, reducir la cantidad de heroína y cocaína que se fabrica. Además, el hecho de que la presentación de notificaciones previas a la exportación de las dos sustancias constituya una obligación emanada del tratado facilitará el comercio internacional lícito agilizando los trámites de autorización de los envíos, sin menoscabar la posibilidad de obtener las sustancias para fines lícitos a nivel nacional. En consecuencia, la Junta recomienda que tanto el anhídrido acético como el permanganato potásico se trasladen del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

### III. Análisis de los datos sobre la incautación y el tráfico ilícito de precursores y sobre tendencias de la fabricación ilícita de drogas

#### A. Panorama general

71. El análisis que figura *infra* brinda un panorama general de las principales tendencias de la desviación y el tráfico de las sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de drogas. En el análisis de los datos disponibles se ha prestado atención a la información proporcionada por los órganos de represión y reglamentación de los gobiernos no sólo con respecto a la incautación de remesas, sino también a los casos conocidos de desviación o intento de desviación, a los envíos detenidos o suspendidos en el comercio internacional y a la fabricación ilícita de drogas. También se consideran las conclusiones de las investigaciones realizadas.

72. El presente informe contiene datos sobre las incautaciones efectuadas en el período de cinco años comprendido entre 1995 y 1999, proporcionados por los gobiernos con arreglo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988 (véanse los cuadros 3a y 3b del anexo I).

73. Se han comunicado datos correspondientes a 1999 sobre la incautación de todas las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II, con excepción del *ácido N-acetiltranillico*, utilizado en la fabricación ilícita de metacualona. Al respecto, cabe observar que no siempre se proporcionan antecedentes sobre las circunstancias de las incautaciones. Con objeto de analizar exactamente las tendencias actuales del tráfico de las sustancias y de elaborar nuevos mecanismos para prevenir su desviación en el futuro, la Junta pide que se haga todo lo posible por reunir y facilitar esa información en forma oportuna.

74. La Junta también ha observado que en los casos en que la sustancia incautada se había desviado en otro país, la información correspondiente algunas veces no se compartía con los países interesados, lo

que obstaculizaba la realización de investigaciones de seguimiento acertadas. Cuando los gobiernos han cooperado entre sí en esa esfera, se han descubierto los canales de desviación del comercio lícito y se ha detenido la desviación de esa índole.

75. En lo que respecta al comercio internacional, hubo más gobiernos que comunicaron la detención de remesas de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II. En lo que respecta a 1999 y 2000, 11 países comunicaron la detención de envíos de 15 sustancias incluidas en los Cuadros I y II. La Junta exhorta a todos los gobiernos a investigar esas remesas y a compartir con los demás gobiernos interesados la información sobre las razones para detener el envío y los resultados de las investigaciones de seguimiento.

76. Sobre la base de la información de que se dispone, pueden formularse las siguientes observaciones generales:

a) Según la información comunicada, el contrabando es el método preferido por los traficantes para trasladar productos químicos a través de las fronteras internacionales a zonas de fabricación ilícita de drogas. Los informes revelan que las sustancias se siguen desviando de los canales de distribución interna, razón por la cual los gobiernos han de examinar a fondo los controles actuales de la distribución interna a fin de impedir la desviación de esa índole;

b) Los traficantes están introduciendo mecanismos más elaborados para obtener los productos químicos que necesitan. En algunos casos, por ejemplo, han formado empresas de fachada para llevar a cabo negocios en cierta medida lícitos con las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II. Las cantidades de productos químicos fiscalizados importados que sobrepasan las necesidades lícitas de la empresa posteriormente se desvían hacia la fabricación ilícita;

c) Los servicios postales con frecuencia se han utilizado como método para el contrabando de drogas y actualmente se está informando de que ese método también se utiliza para el contrabando de precursores, en particular los empleados en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

d) Se necesita más información, en forma de perfiles de los productos químicos en las muestras de drogas incautadas, a fin de determinar las sustancias que se utilizan efectivamente en la fabricación ilícita. Eso rige en particular con respecto a la

*metilenedioximetanfetamina* (MDMA) y sustancias análogas, en cuyo caso las incautaciones comunicadas de sustancias enumeradas en el Cuadro I que se pueden utilizar en el proceso de fabricación son escasas en comparación con las cantidades de tabletas que se incautan. Habida cuenta de que hay una variedad de sucedáneos no fiscalizados que se pueden utilizar en el proceso de fabricación, la elaboración de perfiles es esencial para determinar si efectivamente se están utilizando algunos de esos sucedáneos no fiscalizados;

e) Se han recibido informes sobre accidentes ocurridos en laboratorios ilícitos de América del Norte y Europa donde se fabrica MDMA en que los encargados resultaron muertos o lesionados. Antiguamente, los encargados de esos laboratorios por lo general poseían conocimientos rudimentarios de química, pero desde que las recetas, los productos químicos y los equipos necesarios se pueden averiguar, por ejemplo, en la Internet, personas que carecen de conocimiento alguno sobre química pueden intentar fabricar las sustancias y ponen en peligro de esa forma, tanto a la comunidad como a sí mismos.

## **B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y otros productos químicos y de la fabricación ilícita de drogas**

### **1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína**

#### **a) Permanganato potásico**

##### *Incautación*

77. El volumen de *permanganato potásico* incautado en 1999 en la región de América del Sur es el más alto registrado hasta ahora. Se sigue informando de esas incautaciones desde zonas en que se fabrica cocaína en forma ilícita, a saber, Bolivia, Colombia y el Perú, y también a partir de 1998, desde un número cada vez mayor de otros países de la región.

78. A lo largo de los años, Colombia siempre ha incautado múltiples toneladas de *permanganato potásico*, lo que representa el mayor volumen incautado en la región, como se puede apreciar en la figura VII. Esa tendencia ha continuado, ya que Colombia incautó más de 70 toneladas de la sustancia en 1999. Además, en el marco de la Operación Púrpura (véase el capítulo II *supra*), las autoridades colombianas han podido determinar los países en que tuvo lugar la desviación y los métodos y rutas empleados por los traficantes.